COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°51-2018-CIP-CEN

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTA

La Carta N° 006-2018-FDRC-EG2018-CC de fecha 20 de noviembre de 2018 remitida por Ing. Fernando Enrique Del Río Cotrina, candidato al Capítulo de Civiles Lista N° 8 del Consejo Departamental de Lima, solicita el recurso impugnatorio de apelación a la Resolución N° 183-2018-CED Lima.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 183-2018-CED Lima de fecha 16 de noviembre de 2018, la Comisión Electoral Departamental CED – LIMA, resuelve dar cumplimiento a la Resolución Número Uno de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina, en la demanda de acción de amparo – medida cautelar – seguida por el Ing. Benito Uribe Román Vásquez contra la Comisión Electoral Departamental del Consejo Departamental de Lima, bajo expediente N° 00609-2018-46-3005-JR-CI-01, por lo cual se considera únicamente a la Lista N° 23, presidida por el Ing. Elías Teodoro Tapia Julca como candidato a la Junta Directiva del Capítulo de Ingeniería Civil del Consejo Departamental de Lima.

CONSIDERANDOS

1. Que, la CED tiene entre sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 4.125 del Estatuto: *"realizar el proceso electoral a nivel departamental para la elección del Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción, en coordinación permanente con la Comisión Electoral Nacional, de acuerdo al Reglamento de Elecciones Generales del CIP"*.

2. Que, las resoluciones emitidas por la CED correspondiente, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018, el plazo correspondiente es de dos (02) días hábiles de notificada la resolución que se pretende impugnar.

3. Que, el artículo 118 del REG 2018 permite que la presentación de impugnaciones se efectúe en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. *En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.*

4. Que, el TEN con Resolución 001-2018-TEN de fecha 09 de octubre de 2018 ratifica que la CEN resuelva los recursos impugnatorios según lo establecido en los artículos 4.114 y 4.117 del Estatuto del CIP así como el Art. 15 y 35 del REG 2018. Asimismo, la CEN tiene entre sus funciones establecidas en el literal e) del artículo 4.120 del Estatuto debe *"resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al Reglamento de Elecciones;"*.

5. Que, la única disposición complementaria del REG 2018, establece que los aspectos no contemplados en el Reglamento o situaciones particulares y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en cuenta los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética, y en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6. Que, el Ing. Fernando Enrique Del Río Cotrina, candidato al Capítulo de Civiles Lista N° 8 del Consejo Departamental de Lima, solicita el recurso impugnatorio de apelación a la Resolución N° 183-2018-CED Lima, la misma que acata la Resolución Número Uno de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa María, en la demanda de acción de amparo – medida cautelar – seguida por el Ing. Benito Uribe Román Vásquez contra el Comité Electoral Departamental Lima ordenando suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 029-2018-TEN.

7. Que, la CED de Lima acata la Resolución Número Uno de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa María en cumplimiento al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales que dice: *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*.

8. Que, el ingeniero solicitante indica que la Resolución N° 029-2018-TEN dada por el TEN presenta un espíritu democrático que busca la mayor participación de los agremiados a fin de reforzar institucionalidad y

legitimidad a las autoridades; sin embargo señala que dicha resolución contenía argumentos débiles, siendo necesario suspender las elecciones por las irregularidades referidas a la limitación de venta de kits electorales, presentación de expedientes, criterio de prelación y la verificación de firmas, solicitando: *1. Impugnar el proceso electoral en el Capítulo de Civiles por todas las irregularidades acaecidas, que han desvirtuado todo el proceso eleccionario. y 2. No hacer la proclamación de la Lista N° 23 hasta que el recurso de acción de amparo – medida cautelar ser resuelto por el órgano de justicia.*

9. Que, la CED de Lima en cumplimiento a las funciones delegadas y normadas en el Estatuto del CIP y el REG 2018, desarrolla y ejecuta los diversos procedimientos en el marco del proceso electoral; los mismos que son comunicados en cumplimiento al artículo 60 del REG 2018. Cabe recordar, que todos los colegiados pueden plantear los recursos impugnatorios correspondientes para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral de conformidad con el artículo 149 del REG 2018. En esa línea, las presuntas irregularidades señaladas por el solicitante, tuvieron plazo y oportunidad para solicitar la impugnación y resolución respectiva.

10. Que, sobre el pedido de suspensión de las elecciones, el REG 2018 del CIP no contempla dicha institución jurídica para las elecciones departamentales o Capítulos; no obstante, establece en su artículo 109 que las elecciones complementarias se desarrollan cuando cualquiera se hubiera declarado nula la votación o si esta no se hubiera realizado; situaciones que en presente caso no son admisibles.

11. Que, respecto a la impugnación del proceso electoral el artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE) señala que se puede declarar la nulidad de votación en mesas de sufragio en los casos siguientes: *a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio; b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato; c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y, d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.* Tales consideraciones no se han documentado para el presente caso, en consecuencia, no son aplicables dichos criterios establecidos en la LOE para la declaración de nulidad de elecciones en el Capítulo de Civiles del CED Lima.

12. Que, el artículo 364 de la LOE establece que la nulidad de elecciones se puede declarar (en un distrito o provincia) cuando *los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.* Empero, luego del escrutinio de los votos emitidos para la Junta Directiva del Capítulo de Civiles del CED Lima, se ha constatado que los votos nulos y/o en blanco no superan lo señalado en la ley, por consiguiente, no es causal para calificarlo como causal de la declaración de nulidad de elecciones.

13. En resumen, habiéndose analizado lo expuesto por el solicitante con las normas electorales del CIP y la normatividad electoral nacional, y contrastándolo con los medios probatorios, no se han identificado causales jurídicas necesarias para impugnar el proceso electoral y admitir la solicitud de nulidad de elecciones en el señalado capitulo.

14. Por otro lado, el literal d. del artículo 57 del REG 2018 indica que la Comisión Electoral Departamental debe *"proclamar y entregar, en representación de la Comisión Electoral Nacional, las credenciales a los candidatos electos de los Consejos Departamentales, delegados a la Asamblea y Capítulos".*

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1. **Artículo primero**.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio contra la Resolución N° 183-2018-CED LIMA, presentado por el personero de la lista presidida por el Ing. Fernando Enrique Del Río Cotrina, candidato al Capítulo de Civiles del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú en las Elecciones Generales 2018.

2. **Artículo segundo**.- **COMUNICAR** la presente resolución a la CED Lima, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

PRESIDENTE